

8.

Datos sobre Municipios Mexicanos.

REGLAMENTO
DE LA
POLICIA
DE LA
CIUDAD DE MEXICALI
BAJA CALIFORNIA

Decretado por el H. Ayuntamiento de dicha municipalidad
y aprobado por la Jefatura Política por oficio
de 23 de Agosto de 1915

GOBIERNO POLITICO DEL DISTRITO NORTE DEL
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Sección I
Núm. 980

Con el oficio de usted, número 609 de 16 de los corrientes, se recibió en esta Jefatura Política un tanto del Reglamento de la Policía, presentado por el C. Regidor Carlos Cota, el cual fue discutido y decretado en sesión ordinaria de 7 del actual, por ese H. Ayuntamiento.

Esta propia Jefatura Política se ha enterado con aprobación del Reglamento de que se trata, autorizándose a esa H. Corporación para que lo mande imprimir, dando cuenta previamente del costo de la impresión.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Mexicali, Baja California, Agosto 23 de 1915.

El Coronel Jefe Politico
E. Cantú. Rúbrica.

Al C. Presidente Municipal, Presente.

4

FRANCISCO L. MONTEJANO, Presidente del Ayuntamiento de Mexicali, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Ayuntamiento de esta ciudad, en uso de sus facultades, ha tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

de las obligaciones del Policia.

CAPITULO I

Previsiones Generales

Art. 1.—El Policia debe su protección y su ayuda al público en todo caso y principalmente cuando esté de servicio. Será atento y cortés, moderado y decente en su lenguaje, preciso y breve en sus respuestas e indicaciones. No hablará mas de lo necesario, ni se dejará distraer con preguntas mal intencionadas o sospechosas.

Art. 2.—Debe ser moderado en sus mandatos, sereno en el peligro y severamente enérgico, frio e impasible, inalterable por la actitud hostil de los infractores o delincuentes, no haciendo uso de sus armas sino cuando necesariamente haya de imponerse con ellas o para salvar su vida de alevosas agresiones. En suma dominará sus pasiones para que logre inspirar el respeto que merece su cargo.

Art. 3.—El Policia debe observar una conducta correcta en el servicio y ser de intachable moralidad en su vida privada, a fin de hacerse digno del respeto de todos y de la consideración de sus superiores. No debe contraer deudas que puedan poner en tela de juicio su conducta o den lugar a vergonzosas clamaciones. Evitará toda clase de ligas y amistades que comprometan la independendencia de su autoridad o su prestigio personal.

Art. 4.—Debe ser aseado, severo en su aspecto, grave y varonil.

Art. 5.—Será especialmente afable y comedido con las señoras, ancianos, niños y ciegos o impedidos, acompañando al pasar las Boca-calles a estos últimos y a los que estén privados de la vista, cuidándolos de choques o caídas, arparándoles con su autoridad; haciéndolos respetar; y llevándolos por escala o cordillera cuando no connozcan la dirección que deban tomar.

Art. 6.—Debe ser esencialmente respetuoso y obediente con sus superiores, absteniéndose de murmuraciones contra ellos, y de manifestar tividad o desagrado del servicio.

Art. 7.—Cuidará siempre de avisar al oficial de servicio cuando cambie de domicilio.

Art. 8.—No sonará el silbato sin motivo, ni alterará los toques, ni se servirá de él para señales que no sean las del servicio.

Art. 9.—Sin previo permiso, no prestará a otro miembro de la policia prenda, armas ni útil alguno de los que esté obligado a tener, ni podrá usar lo correspondiente a otro.

Art. 10.—Remitirá a la Comandancia de Policia, a los que hagan transporte de muebles y objetos voluminosos, de noche. Se exceptúan los equipajes de los pasajeros.

Art. 11.—Cuidará de que los carruajes y demas vehiculos de alquiler y los particulares lleven encendidos los faroles o linternas desde el obscurecer, impidiendo que en los de alquiler vayan rosquestes, que los aurigas o conductores se apeen del pescante, que nieguen el carruaje cuando esté desocupado, y que tanto en los de alquiler como en los particulares, se introduzcan cadáveres. Cuidará tambien de remitir a la Comandancia de Policia a los vehiculos que se hallen en estado tal de deterioro que se puedan considerar inútiles para el servicio, y a los que vayan tirados por animales muy flacos o lastimados. Desde las diez de la noche, o cuando lo juzgue

oportuno, puede exigir a los conductores de vehiculos de alquiler, la correspondiente papeleta; si no la mostrasen los conducirán a la Comandancia de Policia.

Art. 12.—Se le prohíbe estrictamente hacer uso indebido de las armas y jugar con ellas. Nunca tratará de limpiarlas en el punto ni en ningun otro lugar en donde este acto pudiera acarrear consecuencias desgraciadas.

Art. 13.—Tiene la obligación indeclinable de mostrar o decir su número a cualquier persona que solicite conocerlo.

Art. 14.—Hará conducir por escala o cordillera al corral del Ayuntamiento los animales que encuentre abandonados, asi como los objetos, a la Secretaria para que se tome nota de ellos y se asegure para su oportuna devolucion el dinero y objetos pertenecientes a los niños extraviados, a los ebrios, heridos, dementes o accidentados siempre que los hayan dejado caer o los expongan a perderse, y el que funja de Secretario en la Comandancia de Policia dará cuenta al Comandante con toda oportunidad para que resuelva lo conveniente.

Art. 15.—Atenderá efisazmente los avisos y denuncias que reciba, sea acerca de infracciones de policia, sea con objeto de impedir que se lleven a cabo los delitos que se sabe van a cometerse o que se consumen los que se estan cometiendo. Cuando el Policia que reciba el aviso o denuncia no esté de servicio, dará parte inmediatamente al del punto mas próximo, y, si es absolutamente necesario, como cuando se trate de un delito infraganti, él mismo atenderá el caso, y dará parte a la Comandancia de Policia.

Art. 16.—El Policia llevará precisamente por enmedio de calle a todos aquellos a quienes conduzca en calidad de aprehendidos.

Art. 17.—Llevará siempre consigo una cartera de servicio, la que ha de anotar todas las novedades que observe y juzgue importantes, y todo aquello que se le ordena en el presente reglamento, con estricta prohibición de hacer en

dicha cartera nota alguna meramente privada o que no se refiera a las funciones de los Agentes de policia.

Art. 18.—Con el fin de poder rendir los informes que se les pidan sobre dirección de personas, edificios, oficinas, calles, comercios y demas, procurará adquirir las noticias necesarias formando con ellas una relación para su Cartera.

Art. 19.—Anotará en su Cartera los nombres, las generales y señas particulares de los reos encargados cuya aprehension se ordene.

Art. 20.—Cuando llegue a su noticia que la policia busca algun individuo que él conozca, o sobre el cual tenga en su Cartera alguna nota, aunque sea de mucho tiempo atrás, lo avisará al Oficial respectivo.

Art. 21.—Hará conducir a la Comandancia de Policia por escala a los niños extraviados, haciendo en su Cartera la anotación correspondiente de cada caso, con el nombre del niño y demas datos que acerca de él pudiere adquirir. Solo un oficial o cualquiera otre superior, pueden disponer que el niño sea llevado directamente a su casa.

Art. 22.—Deberá asentar en su Cartera todas las remisiones importantes que haga directamente a la Comandancia de Policia, anotando tambien la falta o delito que haya cometido la persona a quien remitió.

Art. 23.—En los Circos, teatros, plazas de toros, centro de reunión, y en general, siempre que desempeñe algun servicio especial, extraordinario o reservado, se limitará a conservar el órden y a cumplir exacta y eficazmente las prevenciones de sus superiores.

Art. 24.—Estando reservado a los actos oficiales el uso del Pabellón Nacional, queda prohibido a los particulares emplearlo en actos que no tengan ese carácter. En consecuencia el policia debe impedir estrictamente el uso que se haga él contraviniendo esta disposición. Impedirá tambien que fuera de los actos oficiales se toque o cante el Himno Nacional.

Art. 25.—El Policia debe entender que todos los datos que reuna, como todas las órdenes que reciba, son absolutamente reservadas.

Art. 26.—Cuando lleguen a su conocimiento por cualquiera circunstancia, y aun cuando sean de procedencia meramente privada, noticias útiles a la policia, el Agente está autorizado para salvar todos los conductos, y llegar hasta el Comandante o Presidente Municipal. Muy principalmente se dirigirá a sus superiores cuando pueda revelar circunstancias o hechos que favorezcan al esclarecimiento de delitos cometidos, o el descubrimiento de sus autores. Debe el policia tener presente que estos servicios espontáneos serán siempre recompensados y se tendrán en cuenta para mejorar su situación.

Art. 27.—El policia no deja de serlo, en ningun momento, de tal suerte que si ocasionalmente fueren útiles sus servicios, deberá prestarlos aun cuando se hallare franco.

CAPITULO II

Del Servicio de Vigilancia en el Punto

Art. 28.—Cuando el policia esté en el punto que se le señale, permanecerá de pié, de manera que pueda ver y ser visto a lo largo de las calles que ha de vigilar; recto, con la cabeza levantada, circunspecto, listo para ejecutar cualquier movimiento. Hará cuartos de conversion frecuentemente a fin de ejercer con eficacia la vigilancia de las calles que tenga a su cuidado. Conservará el bastón en la mano todo el tiempo que dure su servicio.

Art. 29.—Cada media hora deberá hacer rondas por las calles que le estén confiadas a su vigilancia. Durante la noche, anunciará la ronda por medio del silbato, esperando a que los agentes inmediatos a su punto contesten el toque. Si no tuviere contestacion, avanzará hasta el sitio del policia que no contestó, y si esta dormido, lo despertará. En caso de no encontrarlo, vigilará tambien el punto des-

cubierto; pero si la ausencia no fuere motivada por asuntos del servicio, correrá inmediatamente la palabra a su superior.

Art. 30.—Al recibir el punto, atenderá cuidadosamente las indicaciones que le haga el Agente que rinda, para continuar la vigilancia o las observaciones de éste, y juntos harán la primera ronda. De noche, al amanecer o en horas en que las puertas de las casas o establecimientos mercantiles se hallan cerradas las examinará una por una, en busca de horadaciones, cerraduras falsas o rotas, u otros indicios que puedan hacer presumir que se ha cometido algun delito. Fijará su atención en todo lo que ofresca algo de extraño como huellas de sangre. Al entregar el servicio del punto, comunicará al que lo reciba las observaciones que haya hecho, y le hará las indicaciones que crea convenientes para que la vigilancia no se interrumpa.

Art. 31.—No platicará ni estará acompañado en su punto, ni llevará consigo animales. No hablará con sus compañeros sino para asuntos del servicio, ni visitará el puesto de otro policia por pasatiempo.

Art. 32.—No entrará sin necesidad a las casas y comercios, ni tomará alimentos, bebidas o golosinas en horas del servicio.

Art. 33.—Durante la noche, deberá impedir que interrumpan la tranquilidad del vecindario, las personas que transiten por las calles o se sitúen en algun punto de ellas, tocando instrumentos de música, o cantando o produciendo algun ruido cualquiera.

Art. 34.—No llevará libros, periódicos ni objetos que lo distraigan.

Art. 35.—El policia ha de tener siempre presente que durante su servicio en el punto no está como un desocupado; que no debe mirar las cosas que pasan en su derredor con indiferencia de un curioso, sino como un observador atento a quien se confía la misión de proteger al público y de prevenir las faltas y delitos.

Art. 36.—Discretamente se informará de los nombres, profesiones, manera de vivir y demás datos útiles acerca de todos y cada uno de los vecinos de las calles sometidas a su vigilancia, y los anotará en su Cartera, cuidando de no estrechar amistades para conservar la independecia de su empleo. Investigará tambien por medios adecuados y prudentes, la razón del tránsito de aquellas personas que lo verifiquen con notoria frecuencia, haciendo la correspondiente anotación.

Art. 37.—Procurará reterner en la memoria, haciendo tambien la anotación respectiva, todos los datos dignos de su atención como agente de policia, que observe en persona de reputación sospechosa o notoriamente mala, vigilando con cuidado a las que vea entrar o salir de las casas de empeño y de todos aquellos lugares que se consideren apropósito para ocultaciones. Con lo que haya observado, rendirá parte a sus superiores.

Art. 38.—Serán objeto de su principal vigilancia:

I.—Los individuos conocidos como comerciantes en objetos robados o prohibidos, los rateros conocidos o señalados, los conocidos como falsificadores, circuladores de monedas falsas o recortadas, jugadores y casas destinadas para juegos permitidos.

II.—Los reos que gocen de libertad preparatoria, anotando en la Cartera, su nombre, filiación y domicilio.

III.—Los vehiculos que inspiren sospechas, especialmente de noche, y los que sean de alquiler, debiendo el policia apuntar el número del vehiculo sospechoso y la hora en que lo vió pasar o llegar.

IV.—Las casas de prostitución y los Hoteles, mesones, fondas, figones, cantinas billares etc.

V.—Las personas que permanezcan en puertas de casas donde no vivan ni tengan costumbre de concurrir, y los individuos que vaguen frecuentemente por determinado lugar haciéndolo con intención que parezca sospechosa.

VI.—Las puertas y ventanas bajas, sobretodo durante las noches y dias feriados, asegurándose de que estén bien cerradas.

VII.—Los conductores de bultos de todas clases, especialmente de noche y al amanecer.

VIII.—Las detonaciones producidas en el interior de habitaciones, comercios y edificios.

IX.—Cualquier ruido inusitado, especialmente de noche.

X.—Las personas, especialmente las mujeres y los niños, que por sus lágrimas o gritos, o por cualquiera otra manifestación revelen que se ha cometido una falta o delito.

XI.—Los papeles y anuncios que se expongan al público, para saber si contienen asuntos inmorales o subversivos. Los circulares de esta clase de escritos deberán ser conducidos a la Comandancia de Policia.

XII.—Todo lo que en las personas, casas y calles inspire sospechas, parezca peligroso o inconveniente, o de cualquier modo moleste al público.

CAPITULO III.

Deberes del Policia para conservar expedita la via pública

Art. 39.—El Policia cuidará de que esté expedita la via pública impidiendo que se estacionen los vehiculos en los callejones, cruceros, calles muy estrechas y en cualquier otro sitio en donde estorben el tránsito, debiendo obligar a los conductores a llevar siempre el vehiculo hacia la derecha de su frente y con una velocidad que no exceda de la producida por el trote natural de los animales, y los automóviles a razon de—.

Art. 40.—Impedirá que se forme aglomeracion de gente, sea cual fuere el incidente que la motive.

Art. 41.—En las calles en que el paso de una acera a otra se haga difícil o peligroso por el número de carruajes, policia deberá detener la marcha de estos con una señal de baston mientras pasan las personas que caminan a pie asi como cuando se verifique algun desfile.

Art. 42.—De noche y especialmente a las horas en que en determinadas calles de la ciudad hay mucho movimiento de carruajes, el policia conservará la linterna en la mano. Siempre que la deje en el piso cuidará de que no sea ella un obstáculo para el libre tránsito, levantándola o cambiándola de lugar uando fuere necesario.

Art. 43.—Deberá impedir que los carros de carga transiten por las calles con una velocidad mayor que la que determina el trote natural de las mulas, que se detengan en las boca-calles y que caminen pasajeros en las plataformas delanteras cuidando de que los conductores toquen su silbato antes de llegar a cada esquina y de que se conserve cierta distancia entre uno y otro wagón para no impedir el trafico y evitar accidentes.

Art. 44.—Los conductores de carros sin pescante deberan dirigir las mulas, yendo a pié, y, en consecuencia, el policia impedirá que vayan sobre los mismos carros. Impedirá tambien que los carros de dos ruedas lleven mas de una mula, remitiendo a sus conductores a la Comandancia en caso de infraccion y tambien cuando los carros no lleven números; quedan exceptuados los carros del servicio público. Deberá tener cuidado de que cuando caminen varios carros, los unos tras de los otros, conserven entre ellos la distancia necesaria para no impedir el tránsito.

Art. 45.—Impedirá que transiten por las banquetas personas que lleven fardos, bultos u otros objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el paso o ensucien o molesten a los transeuntes, que las mercancías y efectos destinados a las tiendas, almacenes, cantinas etc. se aglomeren en las calles y que en la operación de descarga se emplee un tiempo mayor del que sea absolutamente necesario; que los cargadores y vendedores ambulantes se estacionen en las banquetas o en cualquier otro punto de la calle, o retocen y molesten al público; que se pongan en las banquetas estorbos, muebles u otros objetos que impidan el libre tránsito; que se sacudan tapetes u otras

cosas en las aceras, balcones y azoteas, y que haya macetas, jaulas u otros objetos que puedan caer y causar algun daño; que las cortinas, letreros, faroles con avisos, muestras de los establecimientos mercantiles, etc. se coloquen a tan poca altura que molesten a los transeuntes o impidan el transito de carros, wagones etc.

Art. 46.—Evitará que se formen en las puertas de las cantinas, de las tiendas y cerca de los escaparates de las casas de comercio, grupos o corrillos que impidan el paso o estorben o molesten a los transeuntes.

CAPITULO IV

FALTAS Y DELITOS

Faltas a la moral, Disputas, Injurias, Heridas y Accidentes

Art. 47.—El policia hará conducir inmediatamente a la Comandancia de Policia al que exponga al público o públicamente venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos, o figuras, pinturas, grabados o fotografías que representen actos indecorosos, y al que ultraje la moral pública o las buenas costumbres ejecutando acciones impúdicas, aun que sea en un lugar privado, si puede verlas el público.

Art. 48.—Advertirá a los que profieran palabras obscenas o traten de ejecutar acciones que ofendan la decencia y el pudor, que se abstengan de ello; a la menor insistencia los remitirá a la Comandancia de Policia.

Art. 49.—Las personas aun cuando estén decentemente vestidas, que requiebren u ofendan a las señoras o de cualquier otro modo molesten a los transeuntes, serán remitida a las Oficina de la Comandancia de Policia sin pérdida de tiempo, o sin admitir excusas sobre su influencia o posición social ni promesa de presentarse despues.

9

Art. 50.—Deberá tener cuidado de evitar las disputas que resulten de los conductores de vehiculos y vendedores ambulantes conduciendo a la Comandancia al que aparezca culpable.

Art. 51.—Siempre que observe que dos o mas personas tienen una disputa que puede degenerar en una riña, interpondrá su autoridad, amonestándolas para que se concilien y separen. En caso de insistencia las obligará a separarse, y si persisten, las remitira inmediatamente a la Comandancia. Cuidará de que sus amonestaciones sean prudentes, teniendo siempre presente que está en la mas exstricta obligación de impedir con su conducta que las disputas se conviertan en ultrajes o agresión a la policia.

Art. 52.—Cuando, no hubiere podido evitar una riña y los contendientes se hubieren golpeado o herido, los conducirá personalmente a la Comandancia. En caso de que las heridas sean de consideración, sin pérdida de tiempo correrá la palabra y aun procurará la asistencia de cualquier médico tomando su nombre y domicilio, prefiriendo si fuere posible al médico municipal.

Art. 53.—En todos los casos en que un herido necesite curación pronta el policia solicitará los servicios de cualquier médico para que la practique tomando su nombre, domicilio, mientras se presenta el municipal y cuidando de que se ejecuten las disposiciones del médico. Correrá la palabra con prontitud a la Comandancia participando el caso, y pidiendo los auxilios necesarios.

Art. 54.—Auxiliará a todo el que sea atacado de enfermedad repentina, asi como al que hubiere sido victima de algun accidente, introduciéndolo a lugar seguro, remitiéndolo or escala a su habitación o a la Comandancia y haciendo todo lo possible por procurar al enfermo inmediatamente la asistencia médica.

Art. 55.—Permitirá que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vias, sean puestos desde luego a disposición del Superintendente de la via ferrea donde el hecho haya ocurrido, siempre que se trate de un mero accidente y que la declaración rendida no aparezca ninguna persona responsable de él. En todo caso dará aviso inmediatamente a sus superiores.

Art. 56.—Recojerá a los dementes si estuvieren furiosos o en condiciones de sufrir o de causar daño, o si fuere solicitado por las personas de quienes aquellos dependan.

Aprehensiones Inmediatas

Art. 57.—Remitirá inmediatamente a la Comandancia de Policia:

I.—A los ebrios escandalosos que molesten al público y a los que estén expuestos a ocasionar o sufrir algun mal.

II.—A las prostitutas que se situen en las calles o paseen por ellas.

III.—Al que arroje, ponga o abandone en la via pública cosas que puedan causar cualquiera molestia o algun daño.

IV.—Al que intencional o accidentalmente arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla o mancharla.

V.—Al que dispare armas de fuego.

VI.—Al que deje vagar algun animal maléfico o bravo, y al que no impida que un perro suyo ataque a los transeuntes o lo azuce para que lo haga.

VII.—Al que rehusare recibir en pago por su valor representativo moneda legítima.

VIII.—Al que arranque, destroce o manche las leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por la autoridad.

IX.—Al que por mala direccion o rapidez excesiva de un animal o vehiculo causare algun daño.

X.—Al que cause alarma, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión o de cualquiera otro modo.

XI.—Al que cometa con los animales cualquier acto de crueldad.

XII.—Al que fuera de los casos ya enumerados, moleste una persona o cause cualquier daño en propiedad ajena.

XIII.—A los que conduzcan animales que se sospeche sean robados, por la hora, lugar de la conducción, por el aspecto del conductor o por cualquiera otra circunstancia.

XIV.—A los que transiten por las calles corriendo y cuya fisonomia, traje desordenado, etc. hagan suponer que huyen.

XV.—A todo aquel de quien se pueda presumir con fundamento que está cometiendo o acaba de cometer alguna falta o delito.

Art. 58.—Cuando se trate de un accidente, de un robo ratero o de una falta leve, cuyas consecuencias hubiere sufrido alguna señora, los Agentes de Policia tendrán especial cuidado de no inferirle molestias, como la de conducirlo innecesariamente a la Comandancia; le guardarán todo género de consideraciones y la harán respetar, tomando su nombre para dar parte al Oficial.

Art. 59.—Cuando un carruaje particular ocupado por señoras o niños causare algun daño grave o atropello, el policia asegurará al conductor, cuidando de no molestar a la familia; pero si el daño es leve, se limitará a tomar el nombre y direccion del dueño del coche para dar parte a sus superiores.

Art. 60.—Cuando un Policia tomare conocimiento de un delito, y creyere de importancia la declaración de alguno de los presentes para el esclarecimiento de los hechos, lo tendrá hasta que se presente el Oficial o algun otro superior.

Art. 61.—Cuando el Agente del Ministerio Público o un juez del ramo penal tomare conocimiento de un delito, el policia obedecerá sus órdenes pudiendo pedir para su resguardo una constancia por escrito, de la orden recibida.

Art. 62.—En los casos de delito infraganti, de persecución de un criminal o de ser llamado por persona de alguna casa, el Agente puede penetrar en el interior de las habitaciones o lugares cerrados, pero si el caso no es bastante claro, se detendrá limitándose a una estricta vigilancia hasta que llegue su superior.

Art. 63.—Nunca penetrará en la casa de Agente consular o diplomático extranjero; permanecerá en el exterior del edificio ejerciendo una vigilancia especial, y correrá inmediatamente la palabra a sus superiores.

Asti mismo respetará la inviolabilidad de los Ministros Diplomáticos, Magistrados, Diputados y Jefe Político en ejercicio de sus funciones o en el periodo de ellas.

CAPITULO V

De las disposiciones Municipales y Sanitarias

Art. 64.—Cuando el Gendarme observare paredes que amenacen ruina, caños descubiertos, cañerías, llaves de agua y, albañales reventados o descompuestos, árboles derrumbados o cuyas raíces o ramas estorben a los transeuntes o perjudiquen a los edificios; canales que derramen en las calles o cualesquiera otras cosas que puedan considerarse de peligro o que impliquen infracción de policía, falta o delito, dará parte inmediatamente a sus superiores.

Art. 65.—El policía cuidará con el mayor empeño, de que las limpiezas de las calles y banquetas se haga todos los días a las seis de la mañana y a las dos de la tarde, y exigirá que primero se riegue con agua limpia sin hacer charcos y después se barra fuertemente sin dejar tierra ni basura.

Art. 66.—Tendrá cuidado de hacer que barran y limpien el exterior de las casas en que se descarguen efectos que ensucien las calles.

Art. 67.—Cuidará de que barran las plazas, mercados y lugares en que se situen animales, como los sitios de coches y demás vehiculos, ordeñas, caballerizas y demás.

Art. 68.—Dará parte inmediatamente a sus superiores cuando se construya o se esté construyendo o reconstruyendo, una casa sin licencia de la autoridad. Cuando los andamios de una obra presenten peligro para el público o para los trabajadores, el policía dará parte al oficial. Cuando la obra pueda presentar peligro a los transeuntes, el policía exigirá que se coloque una señal visible de día y una luz roja de noche para advertir el peligro.

Art. 69.—Conducirá inmediatamente a la Comandancia al que de cualquiera manera ensucie el agua de los canales o tanques que surten a la ciudad; o destruya o deteriore las llaves o cañería de agua potable, y al que cause daño en las boquillas, rejas o dependencias de las atargeas del drenaje.

Art. 70.—Conducirá también a la Comandancia al que cause daño en los paseos, parques, arboledas, jardines o en cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública: al que de cualquier modo cause daño o deterioro en bancas, faroles, estatuas, pinturas, rótulos, monumentos de ornato, puertas, vidrieras, escaparates, fachadas; al que cause algún daño en wagones, rieles y coches; al que rompa o deteriore el alambre, algún poste o cualquier aparato de alumbrado, de telégrafo o de teléfono, al que tome cesped, tierra, piedras u otros materiales de las calles plazas u otros lugares publicos sin la autorización necesaria; y al que quite, destruya o inutilice las señales puestas para indicar algún peligro.

Art. 71.—Impedirá que se lave ropa, trastos, barriles u otras cosas en los caños y zanjas, calles y fuentes públicas, que se laven carruajes y demás vehiculos en las calles, plazas y plazuelas, así como que se limpien caballos u otros animales y que se les lleve a beber a las fuentes, canales o tanques públicos.

Art. 72.—Impedirá también que en las puertas de los comercios se coloquen objetos de tal manera, que puedan molestar a los transeuntes.

Art. 73.—Impedirá que los artesanos hagan en las calles alguna operación de su arte, como las lumbradas que usan los carpinteros y plomeros, que los zapateros y demás artesanos se sitúen en las calles y en general que se pongan en la vía pública objetos que estorben el paso.

Art. 74.—Tendrá cuidado de impedir que se arrojen a la vía pública basuras, aguas sucias y otros desperdicios de las habitaciones y comercios.

Art. 75.—Cuidará de que los cargadores y en general todos los que lleven fardos, bultos voluminosos, canastos grandes etc. transiten por el centro de la calle.

Art. 76.—Evitará que se fijen anuncios o papeles en los muros limpios de las casas y en los de aquellas en que el propietario haga constar que no lo permite.

Art. 77.—Cuando alguna luz del alumbrado público, se apague, correrá la palabra a la Comandancia y anotará en su Cartera el tiempo que permanezca apagada para dar cuenta al Oficial al rendir el turno.

Art. 78.—Dará aviso al Oficial de turno, de todas las diversiones privadas que observe en las calles de su vigilancia.

Art. 79.—Impedirá que se eleven globos con fuego, que se quemem cohetes u otros fuegos artificiales en la vía pública sin el permiso correspondiente que se lleven papelotes en las calles o en las azoteas de las casas.

Art. 80.—Cuidará de que los agujeros o desperfectos que hagan los vendedores en las calles para poner sus puestos, se compongan por sus dueños al abandonar el lugar.

Art. 81.—Cuidará de que en las estaciones de los ferrocarriles no se entorpezca el paso con la aglomeración de la gente y aprehenderá a los rateros conocidos o señalados.

Art. 82.—Serán conducidos inmediatamente a la Comandancia de policía los que vendan comestibles, bebidas, medicinas, drogas o sustancias alimenticias en estado de corrupción.

Art. 83.—Cuando llegue a su conocimiento que en alguna casa se ha retenido un cadáver más de veinticuatro horas, dará aviso inmediatamente a sus superiores.

Art. 84.—Cuando llegue a su noticia que es conducido en coche de sitio algún atacado de enfermedad contagiosa, lo impedirá avisando inmediatamente a sus superiores.

Art. 85.—Tanto la carne como la grasa de serdo que circulen por las calles y no vayan en carros cerrados, ni lleven el larguillo con la fecha del día y el sello de sanidad deberán ser conducidas por escala a la Comandancia de Policía, y especialmente la carne que parezca oliscada o que esté pes tilente.

Art. 86.—Las carnes: carne secas, secina, tasajo etc. que vengan de fuera de la ciudad serán siempre conducidas por escalas a Mercado para que sea inspeccionada antes de ponerse a la venta.

Sabido es que el hombre no es una cosa, se pertenece así mismo es dueño de sí, y toda personalidad es inviolable: ese mismo principio prohíbe que se trate como cosa prohibiéndoselo a los demás hombres con relación a él, es imprescriptible. Las infracciones que pueda cometer jamás producen el efecto de suprimirle si no es en casos absolutamente excepcionales, por la conciencia que es la ley moral; mas para salvarnos de errores se creó la ley civil.

El hombre por sí solo no puede conservar su vida feliz y cómoda sin objetos materiales o bienes exteriores, como la propiedad, que es el objeto de utilidad social; mas la sociedad que puede subsistir sin el orden que fije a cada uno lo que es suyo, para que jamás se atente contra la vida e intereses de los demás; pero, como no todos los hombres disponemos de

13

igual criterio y convicciones, la ley civil se encargó de otorgar esas garantías a cuyo fin vino la institución de la policía.

El Policía es la representación del cuidado que las autoridades tienen para proporcionar a la sociedad el aseguramiento de las garantías que otorga nuestra Constitución general y las comodidades que emanan de los Bandos de buen gobierno entre las que se hallan la tranquilidad y el orden público.

Su carácter de Agente de la Autoridad, obliga al respeto que debe tenerse al que sacrifica su bienestar y hasta su existencia, por la conservación de la vida e intereses de los demás; como el encargado de velar día y noche por el exacto cumplimiento de las leyes; su noble misión, su abnegada resolución en empleo tan delicado para salvarnos de los ataques de nuestros semejantes, caracterizan lo elevado de su empresa, lo digno de su figura como el defensor perpetuo de la Sociedad; y si el hombre no es cosa, menos lo es el Agente de la autoridad, si al primero debe respetársele como ser humano, al segundo no solo debe respetársele como tal sino también como al guardián de la sociedad.

Debemos a la Sociedad eterna gratitud.

Debemos a la Ley sumo obediencia.

Debemos al Policía todo respeto.

Es dado el presente Reglamento el la ciudad de Mexicali, Distrito Norte de la Baja California, a lo siete días del mes de agosto de mil novecientos quince y fue aprobado por la Jefatura Política del Distrito, en acuerdo de veintitres del mismo mes y año, según aparece del oficio número 980 de dicha Jefatura.

El Presidente Municipal,
FRANCISCO L. MONTEJANO.

A. Y. LELEVIÉ,
Secretario.

Plan de Propios y Arbitrios

—Y—

Presupuesto de Egresos

—DE LA—

Municipalidad de Mexicali

BAJA CALIFORNIA

Para el año de

—1916—

Plan de Propios y Arbitrios

Y

Presupuesto de Egresos

—DE LA—

Municipalidad de Mexicali

BAJA CALIFORNIA

Para el año de

—1916—

GOBIERNO POLITICO DEL DISTRITO NORTE DEL
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Sección I.

Núm. 3, 133.

Junto con el oficio de usted número 989, fecha once del actual, se recibió en este Gobierno Político, en diez fojas el "Plan de Propios y Arbitrios" y "Presupuesto de Egresos" que se pondrán en vigor el próximo año de 1916, cuyos documentos fueron formados por las comisiones combinadas de Hacienda y Legislación.

En debida respuesta le manifiesto a usted para que se sirva dar cuenta a la H. Corporación que tan dignamente preside que este Gobierno Político, aprueba en todas sus partes los Presupuestos de Ingresos y Egresos referidos, con las pequeñas modificaciones que en seguida se expresan:

Art. 9. La detención de los vehículos a que se refiere este artículo, debe de efectuarse por medio de orden de autoridad judicial, previamente obtenida.

Art. 87. Debe reformarse como sigue: Corresponde al Ayuntamiento de este lugar, el uno y medio por ciento sobre el derecho de importación que se cause en esta Aduana y en la de Los Algodones.

Art. 103. La reclusión a que se refiere este artículo será en cualquier establecimiento penal, menos en el ejército.

Con estas innovaciones puede usted darle la publicidad debida, autorizando la impresión de dichos presupuestos como lo solicita usted en la parte final de su citado oficio.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

PATRIA, CONSTITUCION y PAZ.

Mexicali, Baja California, a 27 de diciembre de 1915.

El Gobernador y Comandante Militar.

E. Cantú. (Rúbrica.)

Por el Srio. Gral.

El Oficial 1°.

F. Maytorena B. (Rúbrica.)

Al C. Presidente Municipal.....Presente.

Plan de Propios y Arbitrios.

Art. 1. Durante el año de mil novecientos diez y seis, se causarán beneficio del Erario de esta Municipalidad, las siguientes contribuciones:

SECCION I.

Patentes Sobre Giros Mercantiles.

Art. 2. Los giros mercantiles establecidos o que se establezcan, pagarán un impuesto de patente, bajo las siguientes bases:

1. Se clasifican los giros mercantiles en cuatro órdenes debiendo pagar en esta forma:

Primer orden	\$50.00
Segundo orden	25.00
Tercer orden	10.00
Cuarto orden	5.00

II. Los giros mercantiles cuyo capital no exceda de \$300.00 a juicio del Ayuntamiento, estarán exentos del pago del impuesto de patente.

III. La clasificación se hará por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, tomando por base la importancia que a su juicio tengan los giros y se someterá a la aprobación del Cuerpo Municipal.

IV. Dentro de los primeros ocho días siguientes a la publicación de este Plan de Propios y Arbitrios, hará la Comisión de Hacienda la clasificación a que se refiere el inciso anterior, y una vez aprobada se hará saber por la Tesoreria Municipal a cada causante la cuota que le corresponde pagar.

V. La clasificación de que trata el inciso II, se hará cada vez que la Comisión de Hacienda estime que la importancia de algun giro mercantil ha aumentado o disminuido, siempre con aprobación del Cuerpo Municipal.

VI. Las personas que establezcan algun giro mercantil tienen la obligación de avisar por escrito al Ayuntamiento dentro de los ocho primeros dias siguientes a su apertura, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa.

SECCION II.

Mercados.

Art. 3. El derecho de establecer Mercado de cualquier clase, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 4. Las alacenas y puestos que se establezcan en los mercados o sitios públicos pagarán según su clase, desde cinco hasta cincuenta centavos al día por cada metro cuadrado de superficie que ocupen, haciéndose el cobro por los recaudadores o agentes respectivos, conforme a las disposiciones del Reglamento de Mercados.

SECCION III.

Derecho De Piso.

Art. 5. Los vehículos y atajos que conduzcan carga a la población pagarán por derecho de piso, a su entrada lo siguiente:

Carros de cuatro ruedas.....	\$0.60
Carros de dos ruedas.....	.20
Bestias de carga cuando sean mas de tres y penetren al centro de la ciudad, cada una.....	.40

Art. 6. Las reses para matanza pagarán veinticinco centavos cada una.

Art. 7. Los vehículos dedicados al tráfico de la población, o para fuera de ella, pagarán mensualmente las cuotas siguientes:

Carros de cuatro ruedas que puedan cargar 460 Kilogramos o mas.....	\$3.50
Carros de cuatro ruedas que puedan cargar menos de 460 Kilogramos.....	2.50
Carretas de dos ruedas.....	1.50
Carruajes de sitio o alquiler.....	5.00
Automóviles	7.00
Carros mortuorios	5.00
Carros de cuatro ruedas cuando vengan por contrato y en tiempo determinado.....	5.00
Carros de dos ruedas en las mismas condiciones de los anteriores.....	3.00

Art. 8. Los dueños de vehículos destinados al tráfico de la población o fuera de ella, están obligados, antes de que salgan al servicio, de proveerse una patente, que les expedirá la Tesorería Municipal, previo el pago de la pensión establecida en el artículo anterior y conservarán dicha patente en su poder para presentarla cuando se requieran por algun Agente Municipal.

Art. 9. La pensión mensual impuesta en el artículo 7, se enterará precisamente dentro de los primeros cinco días de cada mes. Si pasado éste término no se hubiere hecho el entero correspondiente, la Tesorería Municipal está autorizada para retirar esos vehículos del tráfico, poniéndolos en el Corral Municipal, con objeto de que, si concluido el

mes, no se ha cubierto el impuesto, con mas el 25% de multa, se proceda a rematar dichos vehiculos con arreglo a la facultad económico-coactiva. La detención de los vehículos a que se refiere este artículo, debe de efectuarse por medio de orden de autoridad judicial, previamente obtenida.

Art. 10. Los vendedores ambulantes de legumbres, frutas, pan y otros artículos de éste género, pagarán una pensión mensual de un peso, por cuya suma se les expedirá la patente respectiva. Los que no tengan ésta patente, pagarán cinco centavos diarios.

Art. 11. Los vendedores ambulantes o sin establecimiento permanente que expendan efectos de ropa, abarrotes, mercería, alhajas u otros artículos, estan en la obligación de hacer manifestación exacta de todas sus mercancías ante el Presidente Municipal, cada vez que las introduzcan y antes de comenzar a vender, a fin de que la Tesorería practique el avaluo correspondiente, sobre el cual pagarán 5%. Se exceptúa de éste impuesto a los varilleros quienes pagarán la cuota que señala el artículo anterior.

Art. 12. Los que infrinjan la prescripción anterior, sufrirán una multa de \$25.00 a juicio del Ayuntamiento sin perjuicio del pago del impuesto.

Art. 13. El recaudador de la Tesorería Municipal tomará nota de los vehículos y hatajos cargados que entren o salgan de la ciudad, dando cuenta a dicha oficina, para el cobro inmediato de la contribución respectiva, la cual podrá exigir desde luego el mismo recaudador, cuando tema que los dueños o encargados puedan ausentarse sin cubrirla. En éste caso extenderá un recibo provisional anotando el nombre del causante, para que se le extienda despues el recibo definitivo.

SECCION IV.

Derechos Del Fiel Contraste.

Art. 14. Por la verificación primera o periódica de instrumentos para pesar y de pesas y medidas que se hará por la oficina verificadora correspondiente, se pagarán los impuestos que marca la tarifa comprendida en el Reglamento de la Ley de 6 de Junio de 1905, sobre pesas y medidas.

Art. 15. Las multas que el encargado de la oficina verificadora imponga ó las que se apliquen por autoridades locales por infracción a la Ley y Reglamento sobre pesas y medidas, ingresarán a la Tesorería Municipal.

SECCION V.

Giros Industriales.

Art. 16. Los giros industriales establecidos o que se establezcan pagarán lo siguiente:

Molinos Harineros al año.....	\$50.00
Molinos de Caña al año.....	20.00
Ladrilleras, Caleras y fábricas de adobe pagarán cada una al mes.....	6.00
Tenerías al mes.....	25.00
Vinaterías al mes.....	50.00
Jabonerías al mes.....	5.00
Cervecerías al mes.....	25.00
Fábricas de Hielo al mes.....	5.00
Fábricas de Soda al mes.....	3.00
Fábricas de Cigarros al mes.....	40.00
Lavanderías a vapor o sus Agencias al mes.....	20.00
Lavanderías a mano o sus Agencias al mes.....	10.00
Fábricas de ropa pagarán al mes.....	5.00
Dulcerías pagarán al mes.....	5.00
Panaderías pagarán al mes.....	4.00
Fábricas de Pastas pagarán al mes.....	5.00
Fábricas de Velas pagarán al mes.....	2.00
Imprentas pagarán al mes.....	2.00

Art. 17. Cualquier otro giro industrial que no esté expresamente cuotizado, pagará una pensión mensual de dos a diez pesos a juicio del Ayuntamiento.

Art. 18. Los talleres de cualquier género establecidos o que se establezcan pagarán mensualmente:

1er orden	\$5.00
2do orden	2.00

Art. 19. La clasificación de los giros industriales y talleres se hará por la Comisión de Hacienda, y se someterá a la aprobación del Ayuntamiento pudiendo reformarse durante el año, cuando a juicio de la misma Comisión aumente o disminuya la importancia de los giros o talleres, siempre con la aprobación del Cuerpo Municipal.

SECCION VI.

De Los Solares.

Art. 20. Los solares del Municipio se adjudicarán con arreglo a la Ley relativa, previo el pago de los siguientes valores:

1er orden, lote.....	\$100.00
2do orden, lote.....	50.00
3er orden, lote.....	25.00

Art. 21. A cada denuncia de solares se dará publicidad para que en el término de hagan sus gestiones las personas que se consideren perjudicadas, debiendo depositarse al denuncia, en la Teso-

rería Municipal, una suma de \$5.00 a \$10.00 a juicio del Presidente, que se impondrá de multa en el caso del artículo siguiente.

Art. 22. Los que denuncien un Solar, y despues de haberse tramitado su adjudicación, se desistan por cualquier motivo, pagarán una multa de \$5.00 a \$10.00 a juicio del Presidente Municipal.

SECCION VII.

Titulos de Propiedad.

Art. 23. Las personas que adquieran solares del Municipio pagarán además de las cuotas que fija la Sección anterior, lo siguiente:

Por expedición de un título.....	\$15.00
Por reposición	20.00

SECCION VIII.

Fincas Urbanas.

Art. 24. Las fincas urbanas de la población pagarán el cinco al millar anual sobre su valor, segun avalúo que haga la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

Art. 25. Se exceptúan del impuesto de que se trata, las fincas de la Federación, las del Estado y las del Municipio, las dedicadas a cualquier culto o pertenecientes a sociedades de beneficencia legalmente constituidas, y las de las personas notoriamente pobres que posean solo una casa, cuyo valor no exceda de quinientos pesos.

Art. 26. Todos los propietarios de fincas al adquirirlas o fabricarlas estan obligados a hacer manifestación de ellas al Ayuntamiento para su avaluo, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa a los infractores.

Art. 27. El impuesto de que se trata se enterará por trimestres adelantados dentro de los primeros ocho dias de cada trimestre y no podrá gravarse ni enagenarse una finca sin estar solvente con la Hacienda Municipal.

SECCION IX

De las Tierras de Labranza.

Art. 28. Las tierras de labranza comprendidas dentro del perímetro de la ciudad y los egidos del Municipio, pagarán:

Tierras de riego.
Por cada mil metros cuadrados al año.....\$0.10

Tierras de temporal.
Por cada mil metros cuadrados las tierras que se siembren pagarán al año..... 0.01

Las que no se siembren pagarán por igual cantidad al año.... 0.0050
Terrenos de Campo.

Por cada hectara pagarán al año..... 0.05

Art. 29. Para el cobro del impuesto establecido en el artículo anterior habrá en la Tesorería Municipal, un padrón de todas las propiedades que lo causen, con expresión de su area y ubicación, cuyo padrón se formará con los datos existentes en las oficinas públicas y con vista de los títulos que están obligados a exhibir los propietarios, cuando para ello se les requiera.

Art. 30. El referido impuesto se pagará por trimestres adelantados dentro de los primeros ocho días de cada trimestre, y en caso de no hacerlo, el Tesorero dara aviso al Presidente Municipal para que se haga efectivo el pago del impuesto.

SECCION X

Corte de Leña.

Art. 31. Toda persona que desee cortar leña en terrenos de este Municipio enterará previamente el impuesto municipal de un peso por cuerda, a fin de mostrar el comprobante que le expida el Tesorero Municipal al C. Juez de Campo en caso de ser requerido para ello.

Art. 32. Por la falta de comprobante en la forma a que se refiere el artículo anterior, se incurrirá en la multa de cinco a diez pesos.

SECCION XI

Casas de Empeño.

Art. 33. Las casas de empeño pagarán mensualmente:
Las de 1er orden.....\$15.00
Las de 2do orden..... 10.00

SECCION XII

Agencias Mercantiles.

Art. 34. Las Agencias de cualquier giro establecidas o que se establezcan, para compra o venta de artículos, ya sea independiente o a cargo de algún comerciante o comisionista de la ciudad, como las Agencias de Bancos, pólvora, aceites etc., pagarán mensualmente:

1er orden.....\$25.00
2do orden..... 10.00
3er orden..... 5.00

Art. 35. Para el cobro del impuesto establecido en el artículo anterior, estan obligados los causantes a hacer manifestaciones de las agencias de giros antes de dar principio a sus operaciones, bajo pena de \$5.00 a \$25.00 de multa. Los giros eventuales de toda clase con capital de mas de cien pesos, pagarán el uno por ciento al mes.

SECCION XIII

Agentes Viajeros.

Art. 36. Los Agentes viajeros que vengan a la Municipalidad con objeto de vender mercancías de casas de fuera del Distrito o del extranjero, estan obligados a presentar inmediatamente ante la Tesorería Municipal, una manifestación de la clase de operaciones que se propongan verificar y del nombre o razon social de las casas que representan.

Art. 37. Hecha dicha manifestación, la Tesorería Municipal expedirá al Agente una patente que así lo acredite, mediante el pago de una cuota de \$10.00 a \$50.00 que será señalada en atención a la importancia de las operaciones que se trata de verificar.

Art. 38. El pago de la cuota señalada al Agente, le da derecho a hacer su venta durante un mes, y pasado éste término deberá volver a integrar igual cuota, por cada mes que permanezca haciendo operaciones en la Municipalidad.

Art. 39. El Agente que no haga la manifestación prescrita en el artículo 36, antes de dar principio a sus operaciones, incurrirá en una multa de \$5.00 a \$25.00 que le impondrá el Presidente Municipal, sin perjuicio del pago de la patente.

Art. 40. Ningun comerciante puede hacer operaciones con Agentes viajeros sin que estos le exhiban su patente. Los que sin este requisito celebren contratos con dichos Agentes, sufrirán una multa igual a la que deba imponerse al Agente.

Art. 41. Es obligación de los dueños y administradores de hoteles, fondas y casas de huéspedes, dar conocimiento a los Agentes viajeros de las prescripciones contenidas en ésta Sección.

Art. 42. En las obligaciones de los Agentes viajeros están comprendidos los Agentes de seguros de toda clase.

SECCION XIV

Hoteles y Casas de Huéspedes.

Art. 43. Los propietarios de hoteles y casas de huéspedes pagarán por patente, una sola vez al establecerse las cuotas siguientes:

1er orden.....\$10.00
2do orden..... 5.00

Art. 44. Los mismos establecimientos pagarán por pensión mensual:

Los de 1er orden.....\$10.00
Los de 2do orden..... 5.00

SECCION XV

Fondas.

Art. 45. Pagarán estos establecimientos mensualmente:

Los de 1er orden.....	\$30.00
Los de 2do orden.....	10.00
Los de 3er orden.....	5.00

SECCION XVI

Barberías.

Art. 46. Las barberías pagarán mensualmente:

1er orden	\$5.00
2do orden	3.00

SECCION XVII

Bolerías.

Art. 47. Las bolerías pagarán mensualmente:

1er orden	\$2.00
2do orden	1.00

SECCION XVIII

Cantinas.

Art. 48. Las cantinas establecidas antes del día primero de Enero de 1,916, pagarán por patente y por una sola vez, la cantidad de veinticinco pesos y las que se establezcan despues de esa fecha pagarán por el mismo concepto cincuenta pesos.

Art. 49. Los mismos establecimientos a que se refiere el artículo anterior, pagarán por pensión mensual hasta las nueve de la noche, diez pesos.

Art. 50. La cuota anterior de diez pesos mensuales será solo por las cantinas que cierren a las nueve de la noche como lo expresa el artículo precedente. Las que tengan abierto despues de esta hora, pagarán cien pesos mas cada mes, con derecho de tener abierto toda la noche.

Art. 51. Los dueños de cantinas expresarán en sus manifestaciones de apertura hasta qué hora tendrán abierto su establecimiento, para que la Tesorería pueda cobrar la cuota que corresponda.

Art. 52. El dueño de cantina que la deje abierta despues de la hora manifestada, sufrirá una multa de \$5.00 a \$25.00 que le impondrá el Presidente Municipal.

SECCION XIX

Deguellos.

Art. 53. El ganado sacrificado para el consumo de la ciudad pagará lo siguiente:

Por cada res de ganado vacuno.....	\$4.00
Por cada res ternera.....	2.25
Por cada res cerdo.....	2.00
Por cada res carnero.....	.75

Art. 54. La matanza del ganado mayor para el consumo público o particular, dentro de la ciudad, no podrá efectuarse mas que en el Rastro. El que contravenga esta disposición será castigado por el Presidente Municipal con multa de veinte pesos.

Art. 55. Cuando el Presidente del Ayuntamiento crea conveniente concederá licencia para matar fuera del Rastro algunas reses destinadas al consumo particular, pagándose previamente el impuesto que determina el artículo 53.

Art. 56. La matanza de cerdos podrá hacerse fuera del Rastro, pagando en todo caso el impuesto correspondiente.

Art. 57. Las personas que expendan en la ciudad carne de animales sacrificados fuera de ella, pagarán tres pesos diarios por cada res, y deberán en todo caso presentarse, antes de empezar a vender, ante la Tesorería Municipal, para que se les dé el recibo correspondiente.

SECCION XX

Ordeñas.

Art. 58. Las ordeñas establecidas o que se establezcan dentro del radio de la población, ya como especulación, o para uso doméstico, pagarán veinte centavos al mes por cada vaca.

SECCION XXI

Diversiones Publicas y Juegos Permitidos.

Art. 59. Las diversiones públicas y juegos permitidos, causarán el impuesto siguiente:

Función ordinaria de Teatro.....	\$5.00 a \$15.00
Función de Circo o acróbatas	5.00 a 25.00
Función de beneficio sin dedicatoria.....	30.00
Función con dedicatoria o padrinos.....	50.00
Serenatas despues de las diez de la noche.....	3.00
Volantines, panoramas, comoramas y fonógrafos por cada día o noche.....	2.00
Cajas de músicas o cilindros que toquen por las calles por cada día.....	2.00
Billares cada mesa al mes.....	10.00
Boliches al mes.....	5.00

Corridas de Toros.

Art. 60. Por cada licencia para función o espectáculo, por aficionados o toreros de profesión.....

	\$100.00
--	----------

Peleas de Gallos.

Art. 61. Por licencia de cada función o espectáculo.....\$50.00

Carreras de Caballos.

Art. 62. Las carreras de caballos necesitan permiso especial del Gobierno del Distrito, por lo tanto sin autorización de dicha Superioridad no podrán verificarse.

Luchas de Boxeo Entre Personas

Art. 63. Los luchas entre personas están terminantemente prohibidas por el Gobierno del Distrito, por lo tanto, sin autorización de dicha Superioridad no podrán verificarse.

Art. 64. Los juegos, diversiones y espectáculos no especificados, pagarán de cinco a veinticinco pesos a juicio del Presidente Municipal.

SECCION XXII

Remates Públicos.

Art. 65. Corresponde a la Hacienda Municipal, el dos por ciento del precio de adjudicación en los remates públicos de bienes, muebles o mercancías que se verifiquen en la ciudad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

Art. 66. Los remates públicos extrajudiciales no se efectuarán sin permiso del Presidente Municipal, bajo pena de diez a veinte pesos de multa. De las adjudicaciones judiciales, se dará aviso al Tesorero Municipal, por la autoridad que las verifique, para el cobro del impuesto.

SECCION XXIII

Registro de Señales y Marcas de Herrar.

Art. 67. Por cada señal de semovientes o marcas de herrar, se pagará al registrarla diez pesos.

Art. 68. Para el registro de cualquier señal de semovientes o marca de herrar, deberá el interesado hacer una solicitud escrita por duplicado ante el Presidente Municipal, quien ordenará en la misma, el registro previo el pago del impuesto respectivo y uno de los ejemplares servirá de título.

SECCION XXIV.

Profesiones.

Art. 69. Los que ejerzan alguna profesión pagarán la cuota que les corresponda según la siguiente tarifa:

Abogados al mes.....	\$ 8.00
Notarios Públicos al mes.....	8.00
Agrimensores al mes.....	5.00
Agentes de negocios al mes.....	10.00
Médicos Cirujanos al mes.....	8.00
Dentistas al mes.....	8.00
Fotógrafos al mes.....	5.00

Art. 70. Los profesionales que no tengan establecidas sus oficinas en el Municipio pero que sin embargo ejerzan las antes citadas profesiones pero que estén autorizados para ello, pagarán una cuota mensual de diez pesos.

Art. 71. Los individuos que no posean títulos para ejercer las antes citadas profesiones pero que estén autorizados para ello, pagarán una cuota mensual de quince pesos.

Art. 72. Los que ejerzan una profesión que no esté expresamente autorizada, pagarán la cuota mas baja de la tarifa anterior.

Art. 73. Las personas que ejerzan dos o mas profesiones, pagarán por cada una la pensión respectiva.

Art. 74. Toda persona que ejerza alguna profesión, al abrir su despacho lo participará al Ayuntamiento, bajo pena de cinco a veinticinco pesos de multa. Los que ejerzan sin despacho establecido tienen tambien obligacion de avisarlo bajo la misma pena.

Art. 75. Las personas que ejerzan alguna profesión al dejar de hacerlo, ya sea temporal, ya definitivamente, lo participarán al Ayuntamiento y si no lo hicieren se les seguirá cobrando la pensión respectiva.

SECCION XXV.

Instrumentos Públicos.

Art. 76. Por todo instrumento público se pagará el tres al millar sobre la cantidad que se verse. Cuando no se exprese cantidad se pagarán tres pesos. Se exceptúan de éste impuesto las escrituras de cancelación y rescisión de contratos, mandato, protesta y partición de bienes hereditarios.

Art. 77. Por todo testamento en que se disponga de alguna cantidad, bienes o valores, en favor de personas que no sean ascendientes, descendientes o cónyuge del testador, se pagará el uno por ciento.

Art. 78. Los escribanos públicos ante quienes se otorguen escrituras gravadas con el impuesto que establece el artículo 76, tienen obligación de dar aviso a la Tesorería Municipal dentro de tres dias de firmada la matriz, bajo pena de cinco a veinticinco pesos de multa.

Art. 79. Los escribanos públicos no podrán expedir testimonio una escritura, sujeta al pago del impuesto, sin tener a la vista el recibo del mismo, bajo la pena que establece el artículo anterior.

Art. 80. El impuesto de que trata el artículo 77 se hará efectivo luego como el testamento en que consta sea declarado legítimo por la autoridad judicial competente, si no consistieren los bienes hereditarios en dinero efectivo; y si no, dentro del término que las leyes civiles conceden para verificar el avalúo, cuya operación practicará la Tesorería Municipal en caso de morosidad de los interesados.

SECCION XXVI.

Legalización de Firmas.

Art. 81. Por cada legalización de firmas que extiendan las autoridades políticas o el Presidente Municipal en su defecto, se pagarán dos pesos que ingresarán a la Tesorería del Ayuntamiento, cuya oficina pondrá al calce de la legalización la constancia del entero respectivo.

SECCION XXVII.

Rifas.

Art. 82. Las rifas causarán un impuesto de cinco por ciento sobre su valor.

Art. 83. Las personas que tengan que hacer sorteos por medio de billetes o acciones, tienen obligación de dar aviso de ellos a la Tesorería Municipal, expresando su valor, para que desde luego se haga efectivo el impuesto, bajo la pena de cinco a diez pesos de multa.

SECCION XXVIII.

Ramo de Tolerancia.

Art. 84. Las casas de asignación establecidas o que se establezcan conforme al Reglamento expedido por el Ayuntamiento con fecha primero de Octubre de mil novecientos quince, pagarán un impuesto municipal segun la siguiente clasificación:

Primera clase al mes.....	\$150.00
Segunda clase al mes.....	100.00
Tercera clase al mes.....	50.00

Art. 85. Las mujeres públicas pagarán por cuota de inscripción y patente por una sola vez al inscribirse, un peso.

Art. 86. Las mismas pagarán por pensión mensual, como sigue:

La raza blanca.....	\$35.00
La raza negra.....	25.00
La raza amarilla.....	25.00

SECCION XXIX.

Participación en las Importaciones Aduanales.

Art. 87. Corresponde al Ayuntamiento de este lugar, el uno medio por ciento sobre el derecho de importación que se cause en esta Aduana y en la de Los Algodones.

SECCION XXX.

Derechos de Patente Sobre Establecimientos Mercantiles, Industriales y Talleres.

Art. 88. Se recaudará a favor de los fondos municipales, el uno por ciento trimestral sobre el valor que represente cada giro.

Art. 89. Todo expendio cualquiera que sea su clase y categoría,

deberá tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento y registrada en la oficina Recaudadora Municipal.

Art. 90. Todo vehículo que esté en uso deberá proveerse de su correspondiente patente expedida conforme lo dispone el artículo anterior.

Art. 91. El derecho de patente que deberán pagar los propietarios de expendios y de vehículos, será el de un peso al año. Por la falta de dicha patente o por no refrendarla en el mes de Enero de cada año, pagarán una multa de cinco a diez pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento.

SECCION XXXI.

Licencias de Obras.

Art. 92. Ninguna obra exterior podrá edificarse o reedificarse sin licencia previa que expedirá el Presidente del Ayuntamiento, pagándose en las oficinas Recaudadoras Municipales una cuota diaria de diez a veinticinco centavos mientras dure la obra.

Art. 93. La falta de licencia para una obra, se castigará con una multa de diez a veinticinco pesos, que impondrá el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 94. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se cobrará cuota alguna, pero los interesados darán aviso al Ayuntamiento, quien ejercerá la inspección que crea conveniente.

SECCION XXXII.

Expendios de Tabacos Labrados.

Art. 95. Los expendios de tabacos labrados establecidos o que se establezcan, pagarán una cuota mensual como sigue:

Primera clase	\$10.00
Segunda clase	5.00

SECCION XXXIII.

Bienes Mostrencos.

Art. 96. El producto del remate de bienes mostrencos, ingresará al Tesoro Municipal, deducido que sean los gastos que para verificar tales remates tuvieren que hacerse.

SECCION XXXIV.

Licencia para Perros.

Art. 97. No podrá salir a la calle ningún perro si no es con bozal de hierro o cuero que le impida morder y con un collar marcado por la Tesorería Municipal. Los dueños de éstos animales que infrinjan éste artículo, serán castigados con la pena de dos a cinco pesos de multa.

Art. 98. Todo perro que mordiese a alguna persona, será muerto y su dueño pagará de dos a diez pesos de multa, la curación y daño que causare.

Art. 99. Todo perro que se encuentre en las calles o parajes públicos sin los requisitos que establece el artículo 97, será recogido por la Policía; y si en el término de veinticuatro horas no compareciere su dueño a reclamarlo, será muerto irremisiblemente.

Art. 100. Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 101. La cuota que deberán pagar a la Tesorería Municipal por la marca de collares para los perros, será de cincuenta centavos anuales.

SECCION XXXV.

Impuesto Personal.

Art. 102. Todo varón vecino de la Municipalidad de Mexicali, mayor de dieciocho años y no mayor de cincuenta y dos, sea cual fuere su nacionalidad, pagará un impuesto trimestral en la forma siguiente:

Por Instrucción Pública.....	\$3.00
Por Beneficencia Pública.....	3.00

Art. 103. La infracción al artículo anterior, será castigada con arresto de dos meses si es extranjero y de seis meses de reclusión en cualquier establecimiento penal a los mexicanos.

La reclusión a que se refiere este artículo será en cualquier establecimiento penal, menos en el ejército.

Art. 104. Quedan exceptuados del pago de éste impuesto, los Profesores de Instrucción Pública, los individuos de tropa y los que desempeñen cargos concejiles y que no reciban gratificación.

SECCION XXXVI.

Servicio de Vigilancia Especial.

Art. 105. Por servicio de vigilancia especial pagará la persona que la solicite, la siguiente cuota:

Primera clase por día.....	\$4.00
Segunda clase por día.....	3.00

Art. 106. Toda persona que desee obtener del Ayuntamiento el servicio de vigilancia especial, deberá solicitarlo por escrito en papel común, manifestando la clase de establecimiento o giro en que se necesite dicho servicio, a fin de que el Tesorero Municipal pueda extenderle la correspondiente constancia por el pago.

Art. 107. El pago de la cuota por servicio de vigilancia especial, será hecho precisamente por decenas adelantadas.

Art. 108. Cuando deseen suspender el servicio de vigilancia espe-

cial, deberán dar aviso cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que deseen que cese dicho servicio.

SECCION XXXVII.

Disposiciones Generales.

Art. 109. Todas las clasificaciones a que se refiere éste Plan, serán hechas por la Comisión de Hacienda, con aprobación del Cuerpo Municipal, excepto cuando el mismo Plan disponga otra cosa.

Art. 110. El Ayuntamiento hará la recaudación de los impuestos y productos a que se refiere ésta Ley, por medio de su oficina propia, que es la Tesorería Municipal.

Art. 111. El Tesorero Municipal es responsable personal y pecuniariamente de todo lo que deje de cobrar en el año, por negligencia y abandono.

Art. 112. El pago de las contribuciones de los ramos pensionados por mensualidades o trimestres, se hará en los primeros ocho días del mes o trimestre respectivo. Si se hiciere despues de ese término se pagará además, por vía de multa, un recargo de veinticinco por ciento, procediéndose a la ejecución del causante.

Art. 113. En los casos de que el pago del impuesto deba ser diario, inmediato o previo de la expedición de patentes a la Tesorería Municipal, para que se les entregue la planilla respectiva, cuyo valor cubrirán en el acto, y si no lo hicieren, se les exigirá el recargo que expresa el artículo anterior, procediéndose a la ejecución.

Art. 114. Por todo entero que se haga al fondo municipal se extenderá al causante un recibo firmado y sellado por la Tesorería Municipal, expresando el impuesto que motiva el pago.

Art. 115. Los dueños y representantes de giros mercantiles o industriales, talleres y demas negociaciones que están sujetas al pago de impuestos, tienen obligación de avisar por escrito en papel común al Ayuntamiento, cuando se establezcan, cambien de local, hagan traspaso a otra persona, cambien de razón social, suspendan sus operaciones temporalmente o clausuren definitivamente. La falta de cumplimiento de ésta obligación, dentro de los ocho días siguientes a cada operación, se castigará con multa de cinco a veinte pesos.

Art. 116. En caso de suspensión temporal o clausura de cualquiera negociación, establecimiento o giro sin dar aviso al Ayuntamiento dentro del término que fija el artículo anterior, se exigirá el pago del impuesto respectivo hasta el día en que se tenga conocimiento de la infracción.

Art. 117. Las cantinas o sociedades de recreo que se cierren temporalmente, no pagarán patente de apertura si ésta se verifica dentro

de un término de tres meses contados desde la fecha del aviso de clausura. Pasado ese término, pagarán nueva patente.

Art. 118. La Tesorería Municipal tiene derecho a exigir a los causantes los datos que necesite, y ellos obligación de ministrarlos sin demora; si faltaren a éste deber, se les impondrá por el Presidente Municipal una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 119. Los recaudadores están a las inmediatas órdenes del Tesorero Municipal, y tanto ellos como los empleados de Policía, deben obedecerle en todo lo que interese al fondo municipal, bajo multa de uno a diez pesos o suspensión de empleo hasta por un mes, que les impondrá el Presidente.

Art. 120. El revisador del Rastro, además del deber que tiene de velar sobre la legal procedencia de los ganados que se introduzcan al Mercado así como el cobro de sus derechos, se le impone la obligación de dar cuenta a la Tesorería de la matanza de cerdos, carneros y establecimientos de ordeñas para el cobro de los impuestos de éstos ramos.

Art. 121. El fraude cometido contra los fondos municipales, por empleados o particulares, produce acción popular. De las multas que con tal motivo se apliquen, se dará una cuarta parte al descubridor que denuncie el delito.

Art. 122. El uso de la facultad económico-coactiva, corresponde al Tesorero Municipal, o al empleado de su oficina que comisione. En todos los casos de morosidad, el causante, además del recargo establecido en los artículos relativos de ésta Ley, pagará todos los gastos de cobranza.

Art. 123. Todos los causantes de contribuciones tienen la obligación de ocurrir a pagarlas a la Tesorería Municipal, dentro del término que fija ésta Ley, y si no lo verifican, pagarán los recargos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 124. Quedan exentas de toda contribución a favor del Erario Municipal, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos a censo y todos los demás valores del fondo municipal.

Art. 125. Las multas impuestas por infracciones a ésta Ley y del Reglamento de Policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas a la oficina recaudadora las multas que fueren impuestas por el Presidente del Ayuntamiento, o por los Regidores comisionados, no podrán reformarse sino después de hecho el pago y por acuerdo de la Comisión de Hacienda, sobre la reclamación a que crean tener derecho los interesados.

Art. 126. Todos los dueños de establecimientos y vehículos están en la obligación de ocurrir ante el Presidente del Ayuntamiento a pedir o refrendar la patente correspondiente, bajo las penas establecidas

en ésta Ley, y no se expedirá ni refrendará sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 127. Para obtener las patentes o licencias se hará por los interesados un recurso en papel común, ante la oficina recaudadora correspondiente, expresando el giro y todas las circunstancias que correspondan según la clase del impuesto.

Art. 128. Si se extraviasen las patentes, deberán ocurrir los interesados a sacar un duplicado y cuando se cierre el establecimiento o cese el giro a que se refieran, los causantes devolverán las patentes a la oficina al dar el aviso prevenido en el artículo anterior.

Art. 129. Todo el que adquiera por traspaso algún giro o establecimiento de los que están sujetos al pago de la contribución municipal, dará aviso a la oficina recaudadora correspondiente asegurándose antes de que está satisfecha la contribución, pues él queda responsable de lo que el mismo giro o establecimiento estuviere adeudando.

Art. 130. La oficina recaudadora tiene el derecho a exigir a los causantes los datos que necesite y ellos la obligación de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren a éste deber, serán multados por el Presidente del Ayuntamiento en la cantidad de uno a cincuenta pesos.

Art. 131. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra o hecho a los empleados encargados de hacer el cobro, se castigará gubernativamente por el Presidente del Ayuntamiento, con multa de diez a treinta pesos o con prisión de diez días a un mes, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar y que se aplicarán por el Juez competente en caso de cometer un delito común. El infractor será reducido a prisión por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 132. La autoridad tiene la obligación de dar gratuitamente, sin demora y extendiéndose en papel común, los documentos que le pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa a las contribuciones. Así mismo, tiene la obligación de prestar a la oficina recaudadora, los auxilios que requiera, para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 133. Los empleados especiales que se nombren, así como cualquier Agente de Policía Municipal, están obligados a presentarse en las negociaciones gravadas por esta Ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas y que se han satisfecho las cuotas que correspondan.

Art. 134. En caso que por honorabilidad, o por otros medios suficientes pueda comprobar el causante que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la Ley, el Ayuntamiento

podrá rebajarla prudentemente, o dispensarla con aprobación del C. Gobernador del Distrito.

Art. 135. El Jefe de la oficina recaudadora podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobación de la autoridad correspondiente.

Art. 136. La oficina recaudadora hará el día último de cada mes, Cortes de Caja de primera y segunda operación, que serán visados por el Presidente del Ayuntamiento, previa revisión de la Comisión de Hacienda y después remitidos al C. Gobernador del Distrito, para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial.

Art. 137. El Presidente del Ayuntamiento a propuesta del Jefe de la oficina recaudadora y con aprobación del C. Gobernador del Distrito, fijará la cuota que deba satisfacer entre el máximum y el mínimum marcados por la Ley, en los casos de cuota variable o en los que se designan por clases de giros o establecimientos, para el pago del impuesto, teniendo en cuenta para hacer la calificación, las circunstancias especiales, del causante y del Municipio.

Art. 138. Excepto en los casos previstos en los artículos 134 y 135, a nadie ni por ningún motivo se dispensará del pago de los impuestos o multas que establece esta ley y si por negligencia, disimulo o tolerancia de los encargados de imponerlos o hacerlas efectivas, no se impusieren o cobraren, pagará cada responsable una multa igual al triple valor de la comisión, que se impondrá por el Presidente del Ayuntamiento o por el C. Gobernador del Distrito.

Mexicali, Baja California a once de diciembre de mil novecientos quince.

Por la Comisión de Hacienda,

C. COTA.

Por la Comisión de Legislación,

MANUEL N. MENDOZA.

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Para regir en la Municipalidad de Mexicali, Baja California, durante el año de 1,916.

Art. 1. Para los gastos de la Municipalidad, que deben erogarse durante el año de 1916, mil novecientos dieciseis, se observará el siguiente.

SECCION I.

Ayuntamiento.

Partidas.	Al día.	Al Año.
1. Gratificación al C. Regidor que funja como Presidente del Ayuntamiento.....	\$10.00	\$ 3,650.00
Al resúmen		<u>\$ 3,650.00</u>

SECCION II.

Secretaria del Ayuntamiento.

2. Un Secretario	\$ 8.00	\$ 2,920.00
3. Un Escribiente	5.00	1,825.00
4. Un Ingeniero de la ciudad.....	2.00	730.00
5. Un Médico encargado de la inspección de sanidad con honorarios.....		
6. Un Síndico	2.00	730.00
7. Un Intérprete oficial.....	3.50	1,277.50
8. Un Portero	3.00	1,095.00
9. Gastos de oficio, al mes \$15.00.....		180.00
Al Resúmen		<u>\$ 8,757.50</u>

SECCION III.

Jardines Públicos.

Un Jardinero encargado del parque "Heroes de Chapultepec" y de la dirección de todos los demás jardines que se formen en la ciudad	\$ 3.00	\$ 1,095.00
11. Para compra de plantas.....		500.00
Al resúmen		<u>\$ 1,595.00</u>

SECCION IV.

Policia.

12.	Un Comandante de la Policia.....	\$ 8.00	\$ 2,920.00
13.	Dos Oficiales con designación de primero y segundo a \$5.00 cada uno.....	10.00	3,650.00
14.	Veinte policías comunes a \$3.00 cada uno....	60.00	21,900.00
15.	Cinco Policías especiales a \$4.00 y uno a \$3.00	23.00	8,395.00
16.	Gastos de oficio al mes \$4.00.....		48.00
Al resúmen			<u>\$ 36,913.00</u>

SECCION V.

Carcel.

17.	Un Alcaide	\$ 6.00	\$ 2,190.00
18.	Un Sub-Alcaide	4.00	1,460.00
19.	Se destinan para alimentación de presos.....	20.00	7,300.00
20.	Gastos de escritorio al mes \$6.00.....		72.00
21.	Combustible para el motor que eleva el agua al tanque para surtir de agua la cárcel, al mes \$10.....		120.00
Al resúmen			<u>\$ 11,142.00</u>

SECCION VI.

Comisaría de Algodones.

22.	Un Comisario de Policia.....	\$ 6.00	\$ 2,190.00
23.	Un Sub-colector Municipal con honorarios de diez por ciento sobre lo que se cobre o recaude mensualmente....		3,285.00
24.	Tres Policías a \$3.00 cada uno.....	\$ 9.00	
25.	Gastos de oficio al mes \$3.00.....		36.00
Al resúmen			<u>\$ 5,511.00</u>

SECCION VII.

Instrucción Pública.

26.	Una Escuela en Cocapah—		
27.	Dotación de material escolar para la misma.....	\$	200.00
28.	Un Director para dicha Escuela.....	\$ 5.00	1,825.00
29.	Una Escuela en Colonia Castro "Nicolas Bravo"—		
30.	Dotación de material escolar para la misma.....		200.00
31.	Un Director para dicha Escuela.....	\$ 5.00	1,825.00

32.	Una Escuela en Algodones—		
33.	Dotación de material escolar para la misma.....		200.00
34.	Un Director para dicha Escuela.....	\$ 5.00	1,825.00
35.	Una Escuela en Colonia Rivera—		
36.	Dotación de material escolar para la misma.....		200.00
37.	Un Director para dicha Escuela.....	\$ 5.00	1,825.00
38.	Una Escuela en Colonia Pérez—		
39.	Dotación de material escolar para la misma.....		200.00
40.	Un Director para la misma.....	\$ 5.00	1,825.00
Al resúmen			<u>\$ 10,125.00</u>

SECCION VIII.

Beneficencia Pública—Hospital Municipal.

41.	Un Director Médico e Inspector de Bebidas y Comestibles	\$ 3.50	\$ 1,277.50
42.	Un Administrador	3.00	1,095.00
43.	Un Enfermero	2.00	730.00
44.	Un Ayudante	1.50	547.50
45.	Una Enfermera	1.50	547.50
46.	Una Cocinera50	182.50
47.	Una Lavandera50	182.50
48.	Para alimentación de enfermos.....	5.00	1,825.00
49.	Para leña y jabon.....	.25	91.25
50.	Se destina para medicinas al mes.....	30.00	360.00
51.	Un Mozo50	182.50
52.	Vestuario, útiles y gastos imprevistos al mes	30.00	360.00
53.	Gastos de oficio al mes.....	2.00	24.00
Al resúmen			<u>\$ 7,405.25</u>

SECCION IX.

Alumbrado Público.

54.	Se pagará a la Compañía de "Luz y Agua" de esta ciudad según contrato por alumbrado de las calles y en los Edificios públicos u oficinas, al mes \$70.00.....	\$	840.00
Al resúmen			<u>\$ 840.00</u>

SECCION X.

Agua Potable.

55. Se pagará a la Compañía de "Luz y Agua" de esta ciudad según contrato por el servicio de agua potable en las oficinas públicas y demás edificios del Gobierno así como por el agua que se gaste en el riego de calles y jardines al mes \$20.00.....	\$	240.00
Al resúmen	\$	240.00

SECCION XI.

Limpieza y Riego de Calles.

56. Un Conductor del Tanque regador.....	\$ 3.00	\$ 1,095.00
57. Dos Conductores para las carretas a \$2.00 cada uno	4.00	1,460.00
58. Compra de un tronco de caballos para el Tanque regador		500.00
59. Forraje para ocho bestias.....		200.00
60. Escobas y demas útiles.....		50.00
Al resúmen	\$	3,305.00

SECCION XII.

Mejoras Materiales.

61. Se destinan para continuar la construcción del camino carretero que este Ayuntamiento en combinación con el de Ensenada está haciendo para comunicar esta ciudad con aquel puerto marítimo.....	\$	20,000.00
62. Construcción de una Escuela "Modelo" en esta ciudad	10,000.00	
63. Construcción de un Edificio para la Escuela "Nicolás Bravo" en Colonia "Castro".....	1,000.00	
64. Construcción del edificio que se destinará para una escuela en "Cocapah".....	1,000.00	
65. Construcción de un Edificio adhoc para el "Hospital Municipal" en esta ciudad.....	5,000.00	
66. Se destinan para la apertura, cerco y portada del nuevo "Panteon Municipal" que se establecerá al otro lado del "Rio Nueve".....	1,000.00	
67. Se destinan para la nivelación de las calles de esta ciudad	2,000.00	
Al resúmen	\$	40,000.00

SECCION XIII.

Reposiciones y Composturas.

68. Se destinan para este ramo durante el año.....	\$	1,000.00
Al resúmen	\$	1,000.00

SECCION XIV.

Servicio de Vigilancia Especial.

69. Cinco Policías especiales a \$4.00 cada uno y uno a \$3.00.....	\$23.00	\$ 8,395.00
Al resúmen	\$	8,395.00

SECCION XV.

Gastos Extraordinarios.

70. Se destinan para este ramo durante el año.....	\$	3,051.25
Al resúmen	\$	3,051.25

SECCION XVI.

Tesorería Municipal.

71. Un Tesorero	\$ 6.00	\$ 2,190.00
72. Un Sub-Collector para la contribucion personal, con el cinco por ciento sobre lo que se recaude y además el sueldo de.....	5.50	2,007.50
73. Un Escribiente Contador.....	3.00	1,095.00
74. Gratificación a un Revisor del Rastro e Inspector Veterinario, al mes.....	15.00	182.50
75. Un Recaudador	3.00	1,095.00
Al resúmen	\$	6,570.00

SECCION XVII.

Impresiones.

76. Se destinan para este objeto.....	\$	500.00
Al resúmen	\$	500.00

RESUMEN :

Partidas.

1.	Ayuntamiento	\$ 3,650.00
II.	Secretaria del Ayuntamiento.....	8,757.50
III.	Jardines Públicos.....	1,595.00
IV.	Policia	36,913.00
V.	Cárcel	11,142.00
VI.	Comisaría de Algodones.....	5,511.00
VII.	Instrucción Pública.....	10,125.00
VIII.	Beneficencia Pública.....	7,405.25
IX.	Alumbrado Público.....	840.00
X.	Agua Potable.....	240.00
XI.	Limpieza y Riego de calles.....	3,305.00
XII.	Mejoras Materiales.....	40,000.00
XIII.	Reposiciones y Composturas.....	1,000.00
XIV.	Servicio de Vigilancia especial.....	8,395.00
XV.	Gastos Extraordinarios.....	4,051.25
XVI.	Tesoreria Municipal.....	6,570.00
XVII.	Impresiones	500.00
	<hr/>	
	Total	\$150,000.00

Art. 2. Queda autorizado el pago de las deudas contraídas por el Ayuntamiento durante el año actual, en los términos que haya establecido la misma Corporación con los acreedores.

Art. 3. Los sueldos de los empleados y gastos no cubiertos en el presente año, se pagarán en el próximo como sueldos y gastos corrientes.

Mexicali, Baja Cfa., a once de diciembre de mil novecientos quince.
Por la Comisión de Hacienda.

C. COTA.

Por la Comisión de Legislación,
MANUEL N. MENDOZA.

The Chartered Company of Lower California.

SCALE

Eng. Miles

ANTHRACITE COAL FIELDS

Gulf of California

PACIFIC OCEAN

UNITED STATES

PACIFIC OCEAN

KEY PLAN TO PROPERTY

EXISTING RAILWAYS ———

IN COURSE OF CONSTRUCTION ———

PROPOSED ———



The Chartered Company
of
Lower California.

SCALE

ANTHRACITE
COAL FIELDS

GULF

California



Map

Carson Hole

See

UNITED STATES

KEY PLAN
TO PROPERTY
Eastern Railway
In State of California
Proposed

